

DIARIO OFICIAL.

Año XXVII.

Bogota, jueves 15 de Enero de 1891.

Número 8,303.

CONTENIDO.

Table with 2 columns: Page number and Description of legislative acts and resolutions.

Poder Legislativo.

LEY 117 DE 1890

(29 DE DICIEMBRE).

aprobatoria de un contrato.

El Congreso de Colombia,

Visto el contrato celebrado entre el Sr. Director de Correos y Telégrafos, y el Sr. David López Peña Jr., Administrador de la Compañía Colombiana de Transportes, aprobado hoy por el Excmo. Sr. Presidente de la República, y que a la letra dice:

“Julio Gutiérrez, Director general de Correos y Telégrafos, calificado y autorizado por el Excmo. Sr. Presidente de la República, por una parte, y David López Peña Jr., Administrador de la Compañía Colombiana de Transportes, por otra, hacen celebrado el siguiente contrato:

“Art. 1.º La Compañía Colombiana de Transportes se obliga a destinar al servicio de los correos en el río Magdalena los buques necesarios para prestarlo con toda regularidad de acuerdo con las estipulaciones de este contrato.

“Art. 2.º La Compañía Colombiana de Transportes se obliga a conducir de Yeguas a Barranquilla y Cartagena, y de Barranquilla a Santa Marta, y viceversa, tres veces en el mes, el correo nacional de correspondencia e impresos de las líneas del Atlántico, y una vez por mes el correo de encomiendas de la misma línea en los términos que se fijan en el presente contrato. La conducción del correo de Barranquilla a Santa Marta, y viceversa, se hará en parte por tierra y en parte por agua, en canoas ligeras. Si el Gobierno en su conveniencia establecer un correo de encomiendas, la Compañía se compromete a movilizarlo en los mismos términos de los que están establecidos.

“Art. 3.º La Compañía Colombiana de Transportes recibirá bajo su responsabilidad, del Administrador de Correos de Bogotá, los correos de correspondencia e impresos, en billetes ó encajes cerrados, sellados y numerados, y el correo de encomiendas en cajas cerradas, selladas, forradas y numeradas, conforme a las respectivas facturas de recibidos que dicho Administrador de Correos y el Mensajero, en su caso, presentarán al Capitán del buque. De la carga del correo, sea de correspondencia ó de encomiendas, se ex-

tenderá el recibo por duplicado con la firma del Capitán del buque, del Contador, del Administrador de Correos y del Mensajero en su caso.

“Art. 4.º La salida de los buques-correos y la llegada a Barranquilla y Cartagena, tendrá lugar en los días y horas que fija el respectivo itinerario. La salida de Barranquilla y Cartagena y la llegada de los correos a Yeguas, tendrá asimismo lugar en los días y horas que fija el mismo itinerario. La ida y el regreso del correo desde Barranquilla hasta Santa Marta, y viceversa, no tardará, respectivamente, más de treinta horas. El itinerario para los puntos intermedios, entre Honda a Barranquilla y Cartagena, se arreglará teniendo en cuenta las distancias y las fechas de la salida y la llegada de los correos en los extremos de la línea.

“Art. 5.º Cuando se retiene la llegada de los buques de mar al puerto de Sabana, y no hubiere de traer correspondencia del exterior el buque-correo del río Magdalena, podrá el Agente postal de Barranquilla ordenar que se demore la salida del correo para el interior hasta por dos días; y en ese caso dará cuenta de lo ocurrido al Director general de Correos, y lo hará constar, además, en el pasaporte.

“Parágrafo. Cuando el correo paquete del extranjero llegue a Barranquilla poco después de desahorar el buque-correo, la Compañía Colombiana de Transportes se obliga a conducir la carga en el primer buque que despache.

“Art. 6.º El recibo de los correos de encomiendas y correspondencia, y la entrega de ellos, se hará a bordo del buque conductor por los respectivos Administradores de Correos y Agentes postales en los atraqueaderos del respectivo puerto; y será un deber del Capitán del buque avisar su llegada por medio del pito de vapor, o con un Mensajero especial.

“Art. 7.º Los buques-correos tendrán tanto de subida como de bajada en Yeguas, Nare, Puerto-Barrío, Puerto-Witches, Bique de Pató a Bogotá Central, Puerto Nacional, La Gloria, Balice, Magorquí, ó Mompós, Zambureo, Calamar, Rinchimo, Barranquilla y Cartagena, y cualquiera otro puerto donde el Gobierno establezca estación; y en cada uno de estos puertos entregarán y recibirán la correspondencia, los impresos y las encomiendas. Para el recibo y para la entrega del correo en los puertos intermedios entre Barranquilla, Cartagena y Yeguas, los buques-correos permanecerán media hora en dichos puertos; y para que no haya demora en la entrega del correo, los Administradores de Correos y los Agentes postales deben tener preparadas y listas para el embarque, de antemano, las billetes de correspondencia e impresos y las cajas de las encomiendas.

“Parágrafo. La correspondencia para Magorquí se dejará en Mompós; pero cuando el estado del río no permita a los buques pasar por el brazo de este nombre, la correspondencia de Mompós se dejará en Magorquí.

“Art. 8.º Las fechas que se fijan por el Gobierno en el itinerario para la llegada de los buques-correos a los puertos intermedios entre Barranquilla, Cartagena y Yeguas, podrán anticiparse pero no retardarse, salvo casos fortuitos ó de fuerza mayor debidamente justificados.

“Art. 9.º La Compañía Colombiana de Transportes no admitirá en los buques-correos encomiendas ni correspondencia de particulares, ni de casas de comercio sin que previamente se haya pagado su porte legal. Excepcionalmente de esta prohibición las cartas que contengan conocimiento de cartas, de planillas cumplidas del correo, la correspondencia de la Compañía Colombiana de Transportes con sus diversos agentes y los paquetes de muestras. Para los efectos de este artículo, no se reputan como encomiendas los efectos que se embarquen bajo el cobonchito del buque y que se incluyan en el acbordo general; y se considerarán como tá-

les los paquetes de dinero, de joyas ó efectos que se conduzcan por el correo pagando porte legal. Serán consideradas como fraudulentas las infracciones de este artículo, y quedará por ellas sujeta la Compañía Colombiana de Transportes a pagar una multa de cien pesos (\$ 100) por cada una de esas infracciones debidamente comprobadas.

“Art. 10. La Compañía Colombiana de Transportes se obliga a pagar una multa de cien pesos (\$ 100) al Gobierno de la República por cada día de retardo en la llegada de los buques-correos a los puertos de Barranquilla ó Cartagena y de Yeguas, respectivamente, salvo los casos fortuitos ó de fuerza mayor debidamente justificados. Si la demora fuere causada por el Gobierno, no habrá lugar a la multa.

“Parágrafo. Las multas en que incurra la Compañía Colombiana de Transportes se liquidarán y serán declaradas por la Dirección general de Correos, y se harán efectivos deduciéndolas de las cuotas mensuales que el Gobierno paga a la Compañía.

“Art. 11. El correo de encomiendas irá con el de correspondencia, en la fecha que fija el respectivo itinerario. Este correo de encomiendas será especialmente custodiado por un Mensajero nombrado por el Gobierno, y dicho Mensajero observará en la custodia del correo las formalidades siguientes:

“I. Al dejar a bordo del vapor, dará aviso al Capitán de que conduce las encomiendas del correo y presentará el pasaporte y la planilla en la cual deben estar anotadas las maris, números, peso bruto, contenido y valor de las cajas de encomiendas. De esta planilla del correo dará una copia autorizada al Capitán del buque.

“II. Exigirá del Capitán que reciba las encomiendas en presencia del Contador si lo hubiere ó del Ingeniero del buque en caso contrario; contando las cajas, pesándolas, atándolas con una cuerda fuerte, si la hubiere. Cada caja debe ser sellada con dos sellos, de los cuales uno ha de ser del Capitán ó Contador, y otro del Mensajero. Después de selladas las cajas, el Capitán y el Contador podrán recibir al pie de la planilla original expresando que ignoran el contenido de ellas y especificando con toda claridad las diferencias que hayan resultado en el peso, en las marcas y en los forros y sellos que dichas cajas tengan.

“III. En cada una de las estafetas a que fueren destinadas las encomiendas, el Capitán del buque, en presencia de algún empleado del vapor y del Administrador de Correos ó Agente postal respectivo, entregará al Mensajero las que sean de aquel destino, recaudando previamente el peso de ellas y el estado de los sellos, cordones, forros y cajas. El Mensajero dará recibo al pie de la planilla que conserva el Capitán, anotando las diferencias que resulten.

“IV. Cuando aparezcan diferencias en las encomiendas, el Capitán del buque devuelve al Mensajero, se abrirán inmediatamente las cajas que las contienen, en presencia de dicho Capitán, del Mensajero, de algún empleado de a bordo y del Administrador de Correos ó del Agente postal, y se examinarán escrupulosamente hasta fijar con precisión las diferencias que hayan notado. Verificado el contenido de las cajas, se explicarán las diferencias en el recibo que el Mensajero da al Capitán.

“V. El peso de las encomiendas deberá temerse tanto en el recibo como en la entrega de ellas, en las mismas balanzas que los buques-correos llevarán a bordo.

“Art. 12. La Compañía Colombiana de Transportes se obliga a responder por el valor de todas las encomiendas que los Mensajeros del Gobierno entreguen a los Capitanes de los buques-correos. Esta responsabilidad se determina con las planillas, cesa con los mismos recibos que los Mensajeros dan a los Capitanes cuando se les devuelven las encomiendas, y queda pendiente tan sólo por las diferencias que se anotan en esos mismos recibos.

“Art. 13. Los Mensajeros que nombre el

Gobierno serán recibidos y tratados por los Capitanes de los buques-correos como pasajeros de primera clase.

“Cuando alguno de los Mensajeros tenga mal comportamiento en los buques, ó inspire de confianza a la Compañía Colombiana de Transportes, ésta podrá solicitar del Gobierno su remoción y le será concedida siempre que la solicitud se apoye en los comprobantes justificativos que el caso requiere.

“Art. 14. Los buques dedicados al servicio postal gozarán de especial protección de parte de los empleados nacionales. En consecuencia, no podrán ser detenidos en su marcha por ninguna autoridad; pero estarán siempre sujetos a las leyes y reglamentos de policía fluvial. Siendo preferente el servicio de correos, los buques conductores de éstos tendrán derecho de atracar en todo caso, antes que cualquiera otra embarcación al puerto de Yeguas ó cualesquiera otros puertos en que hayan de entregar ó recibir correspondencia ó encomiendas, y la carga que deban conducir será tan pronto despachada de preferencia. Estos buques llevarán una bandera en la proa con la siguiente inscripción: ‘Correo Nacional.’

“Art. 15. La Compañía Colombiana de Transportes se compromete a conducir en sus buques para pasajeros los empleados nacionales en comisión y los Jefes, Oficiales y tropas nacionales que hayan de bajar ó subir el río Magdalena entre Yeguas, Barranquilla y Cartagena, y viceversa, por los siguientes precios:

“Los empleados, Jefes ú Oficiales, de Yeguas a Barranquilla ó Cartagena, á veinte pesos (\$ 20) cada uno.

“Las clases é individuos de tropa, de Yeguas a Barranquilla y Cartagena, á quince pesos (\$ 15) cada uno.

“Los empleados, Jefes ú Oficiales, de Barranquilla ó Cartagena á Yeguas, á treinta pesos (\$ 30) cada uno, y las clases ó los individuos de tropa entre los mismos puertos, á veinte pesos (\$ 20) cada uno. Los empleados, Jefes ú Oficiales serán considerados como pasajeros de primera clase.

“Art. 16. Cuando los empleados, Jefes, Oficiales é individuos de tropa recorrieren una distancia menor, el precio se fijará con relación al trayecto, sirviendo de base los tipos del artículo anterior.

“Art. 17. Los vapores que necesite introducir la Compañía Colombiana de Transportes estarán exentos de derechos de importación.

“Art. 18. Siempre que uno de los vapores-correos no pueda continuar su viaje por varado, que pase de un día, por daño en sus máquinas ó por otra causa, la Compañía Colombiana de Transportes se obliga a hacer seguir el correo en tales casos en otro vapor, si fuere posible, ó en lanchas ó canoas bajo su responsabilidad. Cuando el correo detenido fuere de encomiendas, no continuará su viaje sino en otro buque de vapor, y si esto no fuere posible, permanecerá en el buque detenido hasta que éste pueda continuar.

“Art. 19. El Gobierno de la República se compromete a pagar a la Compañía de Transportes por el servicio de los tres correos mensuales, que quedan expresados. La suma de treinta mil pesos (\$ 30,000). Este pago se hará en monedas legales por la Tesorería general de la República, en mensualidades anticipadas, por lo que correspondiente proporcionalmente á cada mes, y los órdenes de pago que se emiten serán admisibles en la misma Tesorería, en las Aduanas ó en el Banco Nacional, por su valor nominal, en abono de los derechos de importación que se causen en las mismas Aduanas.

“Art. 20. Por cualquier correo, sea de correspondencia ó de encomiendas, tendrá derecho el Gobierno á que la Compañía lo transporte en sus buques, sin pagar flete, hasta cuatrocientos kilogramos (400 kls.) de efectos extranjeros, siempre que se haga el embarque en Barranquilla ó Cartagena, y que el envío se aunte en la planilla respectiva.

"Art. 21. La Compañía Colombiana de Transportes se obliga a conducir gratuitamente en los buques los cuatro correos mensuales de correspondencia y encomiendas de la línea transversal de Honda á Barranquilla, con escala en Cambo, Ababala y Guatadí, siempre que el estado del río lo permita. En caso de que el correo tenga que ser transportado por tierra ó en embarcaciones menores, el Gobierno pagará á la Compañía por mensualidades vencidas y en la Administración general de Correos la suma que le corresponda a razón de sesenta pesos (\$ 60) el viaje redondo hasta el peso de doscientos kilogramos (200 kls.) y el excedente á razón de veinte centavos (\$ 0-20) por cada kilogramo.

"Art. 22. Las cuestiones que se susciten entre las partes contratantes sobre la inteligencia de este contrato, si no se pueden allanar equitativamente, se decidirán por la Corte Suprema de Justicia, conforme á las leyes.

"Art. 23. La duración de este contrato se empezará a contar desde el día 1.º de Enero de mil ochocientos noventa y uno, y terminará el 31 de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco.

"Art. 24. La Compañía Colombiana de Transportes otorgará una fianza personal de cincuenta mil pesos (\$ 50,000) en garantía de las estipulaciones de este contrato.

"Art. 25. Queda sometido el contratista, respecto del presente contrato, á las disposiciones contenidas en el inciso 5.º del artículo 568 del Código Fiscal.

"Art. 26. La Compañía Colombiana de Transportes se obliga á mantener los vapores que destina, tanto al bujo como al alto Magdalena, con la solidez y resistencia suficientes que puedan admitir átilería ligera sobre cubiertas.

"Art. 27. Queda desde ahora estipulado que si el Gobierno necesitara expropiar los vapores de la Compañía Colombiana de Transportes por causa de utilidad pública, sólo estará obligado á pagar por el alquiler de dichos vapores la suma de cien pesos diarios (\$ 100) por los vapores del bujo Magdalena y sesenta pesos por los vapores del alto Magdalena; entendiéndose que estos sumos son por el uso del casco, siendo de cargo del Gobierno los gastos de servicio de dichos buques, su valor en caso de pérdida total ó el importe de las reparaciones por daños causados en ellos.

"Art. 28. Este contrato requiere para llevarse á efecto, que sea aprobado por el Poder Ejecutivo y por el Congreso nacional.

Hecho en Bogotá, á 4 de Diciembre de mil ochocientos noventa.

"Refino Gutiérrez.—Dario López Peña Jr.—Figueroa, Noguera & Compañía, Fiduciarios."

"Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, Diciembre 16 de 1890.

"Aprobado.

"(L. S.) CARLOS HOLGUÍN.

"El Ministro de Relaciones Exteriores, encargado del Despacho de Gobierno,

"ANTONIO ROLDÁN."

DECRETA:

Artículo único. Apruébase el preinserto contrato con las siguientes modificaciones:

El artículo 2.º modificado así:

"Art. 2.º La Compañía Colombiana de Transportes se obliga á conducir de Yeguas á Barranquilla y Cartagena, y de Barranquilla á Santa Marta, y de estas ciudades á Yeguas, tres veces en el mes, el correo nacional de correspondencia é impresos de la línea del Atlántico, y una vez por mes el correo de encomiendas de la misma línea, en los términos que se fijan en el presente contrato. La conducción del correo de Barranquilla á Santa Marta, y viceversa, se hará en parte por tierra y en parte por agua, en canoas ligeras. Si el Gobierno creyere conveniente establecer un correo más de encomiendas, la Compañía se compromete á movilizarlo gratuitamente en los mismos términos de los que están establecidos."

El párrafo del artículo 5.º modificado así:

"Párrafo. Cuando el correo paquete del extranjero llegue á Barranquilla poco después de despachar el buque-correo, la Compañía Colombiana de Transportes se obligará á conducir gratis también la balija en el primer buque que despache."

El artículo 23 modificado así:

"Art. 23. La duración de este contrato empezará á contarse desde el día primero

(1.º) de Enero de mil ochocientos noventa y uno (1891), y terminará el treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos noventa y tres (1893); pero para prorrogarse por un período hasta los tres años más á volar de las partes contratantes."

Dada en Bogotá, á veintiocho de Diciembre de mil ochocientos noventa.

El Presidente del Senado, José Joaquín Ortiz.—El Presidente de la Cámara de Representantes, J. M. Viquez Durán.—El Secretario del Senado, Enrique de Nariáez.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Miguel A. Peñaredonda.

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, 29 de Diciembre de 1890.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) CARLOS HOLGUÍN.

El Ministro de Relaciones Exteriores, en cargo del Despacho de Gobierno,

ANTONIO ROLDÁN.

(La LEY 118 DE 1890, sobre división territorial judicial, se publicó en el Diario Oficial número 8,294.)

LEY 119 DE 1890 (24 DE DICIEMBRE).

reformatoria de la 56 del presente año, sobre expropiaciones por causa de utilidad pública.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Art. 1.º De la demanda de expropiación con sus documentos, el Juez dará inmediatamente traslado al demandado por el término de cinco días.

Cuando sean más de dos los demandados, luego que se hayan surtido las notificaciones, se pondrá la demanda y los documentos con que se ha sido presentada á disposición de los demandados en la respectiva Secretaría, por el término de dos días, para que la contesten dentro de ese término. Concluido éste, el Secretario, sin necesidad de petición, pondrá el expediente al despacho á fin de que el juicio siga su curso.

Art. 2.º Si el demandado contestara la demanda conviniendo en la expropiación, el Juez prevendrá á las partes que dentro de veintiocho horas nombre cada una un perito para el avalúo de la cosa, y nombrará un tercero para el caso de discordia. Si estos nombramientos no se hicieron dentro del término fijado, los nombrará el Juez de oficio. Practicado el avalúo del Juez declarará dentro de cuarenta y ocho horas la expropiación solicitada y fijará el monto de la indemnización.

Cuando fueren varios los demandados y nombraren distintos peritos, se sorteará por el Juez, de entre éstos, el que deba practicar el avalúo, pues en ningún caso los peritos excederán de tres.

Art. 3.º Si el demandado no contestare la demanda, dentro del término legal, se entenderá que conviene en la expropiación, y se procederá como en el caso del artículo anterior.

Art. 4.º Si el demandado contestare el traslado de la demanda oponiéndose á la expropiación, se abrirá el juicio á prueba hasta por el término de veinte días como é improrrogable, y en el mismo auto se dispondrá que las partes nombren peritos.

Art. 5.º En todo caso, antes de dictar sentencia, podrá el Juez dictar uno ó más autos para mejor proveer, en que ordene que los peritos se fiere, amplíe ó funden su dictamen si fuere oscuru, insuficiente é infundado. Asimismo ordenará que comparezcan tres testigos, los cuales designará, que sean mayores de treinta años, de buena fama y que tengan las aptitudes necesarias para que declaren sobre los hechos que en concepto del Juez sean necesarios para fallar con acierto; y finalmente, dictará las órdenes del caso para obtener cualesquiera otros datos que juzgue convenientes.

Art. 6.º Concluido el término expresado, se señalará á las partes otro de tres días para que presenten sus alegatos sin sacar los autos de la Secretaría.

Art. 7.º Las pruebas demoradas pueden practicarse y agregarse á los autos hasta la citación para sentencia.

Art. 8.º Transcurridos los tres días que tienen las partes para alegar, el Secretario,

sin necesidad de citación, lo informará y en nueva citación de las partes, se pronunciará sentencia dentro de los diez días siguientes, resolviendo si la cosa ó no debe ser la expropiación y fijando, en el primer caso, la indemnización que las partes paguen al expropiado.

Art. 9.º El Juez para fijar el valor de la indemnización tendrá en cuenta el destino de los peritos, las razones en que se funden y las demás pruebas que figuraren en el expediente, debiendo expresar las razones de su determinación. Dicho precio se fijará con prescindencia del aumento del valor que hubiere adquirido ó hubiera de adquirir la misma cosa á virtud de la obra ú obras para cuya realización es preciso verificar la expropiación; pero si á una persona se le expropiara la totalidad de su perfil, ó la mayor parte de él, en la sentencia definitiva se aumentará el precio de lo expropiado con un veinte por ciento (20%) en el caso de que el motivo de la expropiación sea el mencionado en el ordinal 6.º del artículo 1.º de la citada Ley 56.

Art. 10. La sentencia que ponga término á la primera instancia en estos juicios es apelable para ante el Superior respectivo dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes á la notificación, y el recurso será sustanciado y decidido como el de los autos interlocutorios.

Las demás autos que se pronuncien en estos juicios son también apelables, según las reglas generales.

Art. 11. Ejecutoriada que sea la sentencia en que se decretare la expropiación, y como bado el pago ó el depósito de la indemnización ó cargada al expropiado, el Juez pondrá en posesión de la cosa al demandante.

Art. 12. En los casos de los números 1.º, 2.º y 3.º del artículo 1.º de la Ley 56 del presente año, "sobre expropiaciones por causa de utilidad pública," si hubiere tribunas fundadas de perturbación de la paz pública; en el caso del número 4.º del mismo artículo, en épocas de epidemia ó cuando haya fundados temores de que se desarrolle, y en el caso del número 5.º, cuando el peligro sea grave é inminente, se observarán las reglas consignadas en los artículos siguientes.

Art. 13. Luego que el representante de la respectiva entidad tenga en su poder la respectiva ley que habla el artículo 18 de esta Ley y las pruebas necesarias, pedirá al Juez que decretare la expropiación.

Art. 14. Si el Juez creyere que faltan algunas pruebas, las exigirá, señaladas en el requerimiento. Cuando estén completas nombrará los peritos que debien verificar el avalúo, y hecho ésta y practicadas las demás diligencias que el Juez estime convenientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.º resolverá sobre la expropiación, y fijará, en su caso, el valor de la indemnización.

Art. 15. Del auto en que se decretare la expropiación podrá el interesado pedir revocatoria dentro de cinco días, presentando pruebas si á bien lo tiene. Si la reclamación fuere negada podrá apelar, dentro de veinticuatro horas, del auto en que se decretare la expropiación. La apelación en este caso se concederá en el efecto devolutivo y se sustanciará como de sentencia definitiva.

Art. 16. Si se niega la expropiación ó se revoca el auto en que se la decretada, puede el demandante apelar, y el recurso se sustanciará como de auto interlocutorio.

Los demás autos son apelables según las reglas generales.

Art. 17. En los casos á que se refiere el inciso 9.º del artículo 1.º de la citada Ley 56, se entenderá que las obras de que se trata en dicho inciso son aquellas en las cuales tiene interés el Gobierno ó el público.

Art. 18. Todo asunto de expropiación en casos comunes, debe principiarse por una resolución en la que se exprese claramente qué es lo que se deba expropiar, con qué objeto, y con qué motivo. Se expresarán también los pasos que se hayan dado para conseguir lo que se necesita, por contrato libremente celebrado con el respectivo interesado. Esta resolución se dictará, por el Gobierno, si se trata de asunto nacional; por el Gobernador del Departamento, si se trata de asunto departamental; por el Alcalde, si el asunto es municipal; y en el caso del ordinal 14 del artículo 1.º, el Ordinario eclesiástico pasará al Gobernador del Departamento respectivo los documentos justificativos de la expropiación, para que este funcionario, en vista de ellos, dicte la resolución á que hubiere lugar.

Art. 19. Deróganse las siguientes disposiciones de la citada Ley 56 del presente año, sobre expropiaciones por causa de utilidad pública: el ordinal 13 del artículo 1.º, el inciso 2.º del artículo 2.º, y los artículos

3.º, 11, 12, 13, 14, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25 y 26.

Art. 20. El Consejo de Estado preparará para las próximas sesiones ordinarias del Congreso un proyecto que contenga todas las disposiciones relativas á expropiaciones por causa de utilidad pública, y que sirva de base de discusión de una ley general sobre la materia.

Art. 21. Esta Ley empezará á regir el día en que entre en vigor la 56 de este año, que por la presente se reforma.

Dada en Bogotá, á veintiocho de Diciembre de mil ochocientos noventa.

El Presidente del Senado, José Joaquín Ortiz.—El Presidente de la Cámara de Representantes, EDUARDO POSADA.—El Secretario del Senado, Enrique de Nariáez.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Miguel A. Peñaredonda.

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, Diciembre 24 de 1890.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) CARLOS HOLGUÍN.

El Ministro de Justicia,

JOSÉ M. GONZÁLEZ VALENCIA.

LEY 120 DE 1890 (30 DE DICIEMBRE),

adicional á la número 86 sobre sueldos y asignaciones de los empleados.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

"Art. 1.º Desde el día 1.º de Enero de 1891, los Magistrados de la Sala de lo Criminal en el Tribunal Superior de Guadalupeazarán de una asignación mensual de trescientos pesos..... \$ 300

Art. 2.º Sueldo anual del 2.º Jefe de la Administración general de Correos, mil ochocientos pesoss..... 1,800

Cada uno de los Ayudantes, mil doscientos pesos..... 1,200

Art. 3.º Sueldo anual de los siguientes empleados del Ministerio de Instrucción pública:

Secciones 1.ª y 2.ª

Des Escribientes para cada una, á novecientos sesenta pesos cada uno..... \$ 960

El Portero-escribiente, cuatrocientos ochenta pesos..... 480

Art. 4.º Sueldo anual del primer Escribiente de la Secretaría de la Oficina general de Cuentas, novecientos sesenta pesos..... 960

Dada en Bogotá, á veintiocho de Diciembre de mil ochocientos noventa.

El Presidente del Senado, José Joaquín Ortiz.—El Presidente de la Cámara de Representantes, EDUARDO POSADA.—El Secretario del Senado, Enrique de Nariáez.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Miguel A. Peñaredonda.

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, 30 de Diciembre de 1890.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) CARLOS HOLGUÍN.

El Ministro de Fomento, encargado del Despacho del Tesoro,

MARCELINO ARANGO.

LEY 121 DE 1890 (24 DE DICIEMBRE), que reforma la 19 del presente año.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

El artículo nuevo para después del 411 del proyecto de Código Penal, presentado por el Consejo de Estado, quedara así:

La persona que abusare de su deber de su mismo sexo, y ésta, si lo contrario, siendo púber, sufrirá de tres á seis años de reclusión. Si hubiere engaño, seducción ó malicia, se aumentará la pena en una cuarta parte más; pero si la persona de quien se abusare fuere impúbere, el reo será castigado como corruptor, según el artículo (9).